

144



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, al día dieciocho del mes de enero del año dos mil veintitres,-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de [REDACTED]

Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección. No. 0018/2022 de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Figueroa Priego y la C. Ana María Álvarez Almeida, practicaron visita de [REDACTED]

levantándose al efecto el acta 27/SRN/F/0018/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

doce de septiembre de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día diecinueve de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintidós.

mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado el día nueve de diciembre de dos [REDACTED]

estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de diciembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco**

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Octavo y Décimo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2018, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

ELIMINADO: 4 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



propietaria del predio, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, con firma autógrafa y designa a los dos testigo de asistencia, y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a realizar un recorrido por el predio en donde se observa lo siguiente:



En el predio se observa una plantación de pino, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los términos en que se otorgó la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015, bitácora: 27/BL-0097/03/15 de fecha 24 de Marzo de 2015, Emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, mismo que es el objeto de verificación de la presente inspección y el cual contiene lo siguiente:

DATOS DEL PREDIO.

SUPERFICIE A PLANTAR: 12.3000 ha.



ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

145

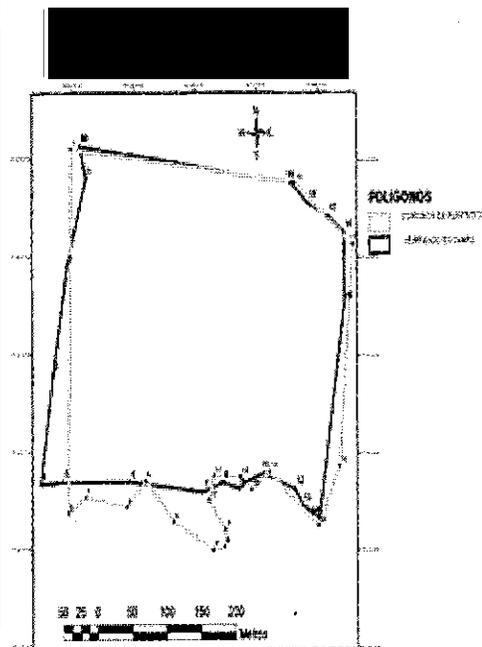
COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL			
PREDIO	VÉRTICE	X/LONGITUD OESTE	Y/LONGITUD NORTE

ELIMINADO: 12 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En lo que se refiere a este término II se realizó el recorrido por la periferia de la plantación forestal comercial que se observa en el predio sujeto a inspección tomándose las coordenadas geográficas con GPS marca garmin de cada vértice, obteniendo la siguiente información:

VERTICE	LONGITUD			LATITUD		
	grados	minutos	segundos	grados	minutos	segundos

ELIMINADO: 16 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: 14 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

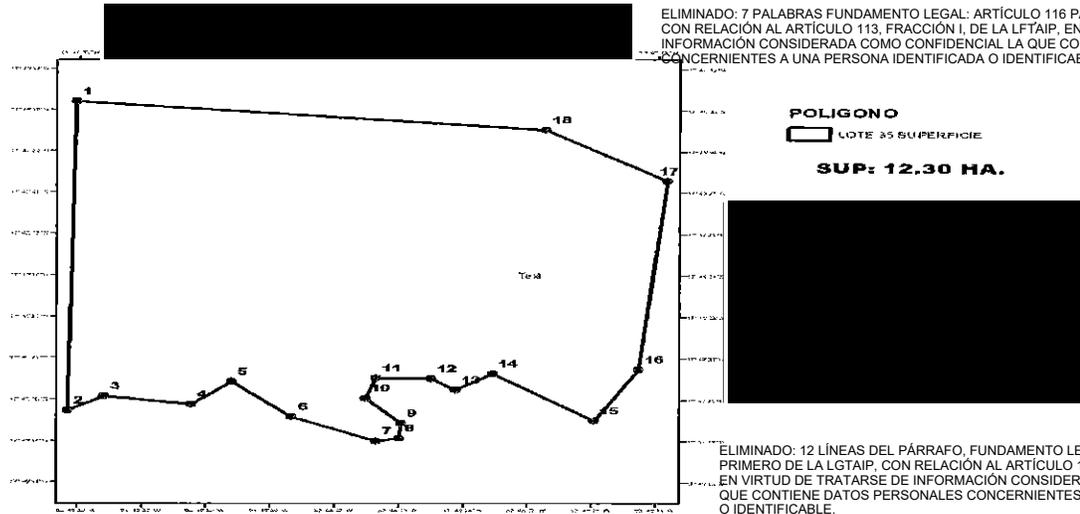


INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Posteriormente se procesó la información para poder comparar las coordenadas de la constancia de plantación forestal y las coordenadas tomadas en campo, con el programa ARC MAP 10.8 y google earth., de lo cual se obtiene que el polígono georreferenciado durante el recorrido, cuenta con una superficie aproximada de 11.84 hectáreas, no corresponden a las coordenadas geográficas del polígono establecidas en la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015, bitácora: 27/BL-0097/03/15 de fecha 24 de Marzo de 2015, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, mostrando en la siguiente imagen la diferencia de los polígonos 2.



En cuanto al termino III.- se señala como Turno: 22 AÑOS, por lo que aún se encuentra vigente; en el término IV.- se señala una Superficie total del predio y superficie a plantar de la siguiente forma: Superficie total del predio: 45.0000 ha, Superficie a plantar: 12.3000 ha., durante el recorrido y lo georreferenciado se obtiene una superficie plantada de 11.84 hectáreas. en el término V.- referente al Objetivo de la plantación, se señala que es para Producción de materia primas forestales y productos forestales no maderables, manifestando el visitado que la plantación si es para ese objeto. En el término VI.- correspondiente al número de años para establecerla, se señala un año, por lo que se procede a cuestionar al visitado el tiempo en que se estableció dicha plantación, manifestando que se realizó en el tiempo señalado en la constancia. Continuando con lo señalado en la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015, bitácora: 27/BL-0097/03/15 de fecha 24 de Marzo de 2015, se tiene que en su página 2 se señala que la superficie a plantar será de 12.300 ha. Conforme al calendario de establecimiento propuesto en el programa de manejo de la plantación forestal comercial simplificado, describiéndolo de la siguiente forma:

AÑO	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE PREDIO	SUPERFICIE (ha)
2015	Pino	Pinus caribaea var. hondurensis	Lote 35	12.300

En lo que se refiere a este punto durante el presente acto se observa que la especie establecida presenta con las siguientes características: en algunos árboles se presentan acículas 2 y 3 por vaina en el mismo árbol, así también se encontraron arboles 3 acículas por vainas; los árboles presentan corteza café rojiza y cortezas café oscuro, el diámetro a la altura de pecho de los arboles varia de 15 cm hasta los 20 cm, y una altura de 10 a 15 metros, teniendo que dichas características corresponden a las propias de las especies Pinus caribaea var. hondurensis y Pinus elliottii var. Elliottii, por lo que se le preguntó al visitado que especies plantó a lo que manifiesta que la especie plantada en un híbrido de Pinus caribaea var. hondurensis y Pinus elliottii



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS:



EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

var. *Elliottii* y derivado de esa hibridación se presentan ambas características en los árboles y teniendo que siempre predomina una más que la otra, manifiesta además que la modificación de la especie la solicitó a la Secretaría, por lo que se le solicita al visitado exhiba el documento mediante el cual la Secretaría autorizó la modificación, exhibiendo el oficio SEMARNAT/SGPARN/147/3822/2015 de fecha 25 de Noviembre de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, en el que dicha Secretaría, determina técnicamente viable lo solicitado ya que sustancialmente las actividades contenidas en el programa de manejo de plantación forestal comercial no sufren variación, modificando únicamente el nombre científico de la especie plantada, que pasa de *Pinus caribaea* var. *Hundurensis*, a una cruce híbrida de *Pinus caribaea* var. *Hundurensis* x *Pinus elliottii* var. *Elliottii*, sin modificarse la ubicación y propiedad del predio, la superficie a plantar y la georreferenciación (entrega copia simple que se anexa a la presente acta). Además el visitado también exhibió copia simple del certificado de importación Folio: 09/2014-02483 de fecha 09 de diciembre de 2014 a favor de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL VERACRUZ S.A.P.I. DE C.V.; con descripción del producto a importar: SEMILLA FORESTAL HÍBRIDA *pinus caribaea* var. *hondurensis* x *Pinus elliotti* var. *elliotti* por la cantidad de 50 kilogramos, destino Veracruz, País de origen Argentina, (se anexa a la presente acta la copia simple del certificado).-----
En cuanto a lo señalado en la constancia de registro referente a los tratamientos propuestos de cortas de aclareo o cosecha se señala que se realizarán conforme al calendario y estimación de la producción de materias primas siguientes: Unidad de Medida: Metros cúbicos rollo; especie a Aclarear o Cosechar: *Pinus caribaea* var. *Hundurensis*.-----

UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE A ACLAREAR O COSECHAR	AÑO	SUPERFICIE (HA)	MATERIA PRIMA ESTIMADA (HA)	TOTAL DE MATERIA PRIMA A PRODUCIR
Metros cúbicos rollo	<i>Pinus caribaea</i> var. <i>hundurensis</i>	2022	12.300	74.00	910.20
Metros cúbicos rollo	<i>Pinus caribaea</i> var. <i>hundurensis</i>	2029	12.300	136.00	1,672.80

Al momento de la visita se observa que no existe aprovechamiento alguno de árboles de la especie plantada.-----
Acto seguido se procede a verificar los 11 (once) puntos establecidos en la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015, bitácora: 27/BL-0097/03/15 de fecha 24 de Marzo de 2015, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco.-----

1.- con forme al artículo 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a lo establecido en el programa de manejo de la plantación forestal comercial simplificado, el manejo de la plantación forestal estará a cargo de titular de la plantación y como responsable técnico de la información descrita en el programa de manejo forestal comercial simplificado y de su correcta ejecución bajo la responsabilidad del responsable solidario con el titular de la plantación forestal comercial, y en caso de que exista terminación de la prestación de servicios técnicos forestales dentro de los treinta días hábiles siguientes de realizado dicho cambio, acompañado de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En caso de que existe cambio de responsable técnico, se deberá avisar por escrito a la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles a la fecha de contratación. Dicho escrito deberá contener: nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales. En lo que respecta a este punto donde se señala que el responsable técnico es el Ing. [REDACTED] de acuerdo al plan de manejo, y quien al momento de la visita no se encuentra presente, el visitado manifiesta que el responsable técnico en ningún momento se ha presentado para la continuidad en el proyecto.-----
2.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 51 fracción VI del RLGDFS, se asigna el siguiente código de identificación para el respectivo, el cual deberá indicarse en la documentación que utilice para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que se obtengan en esta plantación:

PREDIO	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN
LOTE 35	F-27-008-LOT-131/15

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profeпа

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

146



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00018-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que respecta a este punto se le hace saber al interesado sobre el código de identificación, el cual deberá ser incluido en la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sin embargo hasta el momento de la visita de inspección, a decir del visitado, no se ha realizado ningún tipo de aprovechamiento.

3.- Además de las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, se deberán cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales mexicanas. En cuanto a este punto, se observa que se realizaron las guardarrayas y el camino de acceso a estas como se señala en el programa de manejo y se le hace del conocimiento al visitado que deberá seguir dando cumplimiento a las restricciones y a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

4.- La movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento de la plantación forestal comercial deberá hacerse en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en los artículos 95, 96, y 107 del Reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable. En relación a este punto, a decir del visitado y de acuerdo a lo observado al momento de la visita de inspección, no se ha realizado movilización de las materias primas forestales.

5.- Los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal de la plantación forestal comercial, deberán realizarse ante la autoridad respectiva. En relación a este punto, y toda vez que se observa que no se ha realizado aprovechamiento, se le hace del conocimiento al visitado sobre la solicitud de remisiones forestales, las cuales deberán ser solicitadas ante la autoridad correspondiente.

6.- De conformidad con los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 de su Reglamento, deberá presentar anualmente un informe durante el primer bimestre inmediato (enero y febrero) siguiente al año que se informe en el que señalen las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado conforme a los siguientes puntos:

a) Cuadro comparativo entre la especie y superficie a plantar contenida en el programa de manejo de plantación forestal comercial, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación.

b).- Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y;

c).- Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

En relación a este punto, el visitado exhibe y presenta copia simple mediante las cuales presentó los informes del año 2017 al 2021, como se señala en la siguiente tabla:

PERIODO DEL INFORME	FECHA DE ENTREGA	CUADRO COMPARATIVO (a)	VOLÚMENES (b)	INFORMACIÓN ADICIONAL (c)
2017	05-04-2022	Pinus caribaeae 12.3 hectáreas plantadas, avance el 97.5%	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2018	05-04-2022	Pinus caribaeae 12.3 hectáreas plantadas, avance el 97.5%	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2019	05-04-2022	Pinus caribaeae 12.3 hectáreas plantadas, avance el 97.5%	0	Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial.
2020	31-03-2022	Pinus caribaeae	0	-----
2021	31-03-2022	Pinus caribaeae	0	-----

Se observa que los informes presentados no fueron entregados durante los bimestres de enero y febrero, además de que no presentan la firma y/o rubrica del prestador de servicio. (Se anexan a la presente acta las copias simples de los oficios mediante los cuales presentó los informes)

7.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Titular de esta Plantación forestal comercial podrá solicitar la Constancia de Inscripción al Registro Forestal nacional, mediante formato que expida la secretaria, previo pago de derechos

147

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

correspondiente según lo indicado en el artículo 52 de la Ley general de Desarrollo Forestal sustentable. En relación a este punto el visitado exhibe el oficio no. SEMARNAT/SGPARN/147/0552/2022 con fecha 07 de abril del 2022, en el que se señala que fue inscrito en el registro forestal nacional en el libro TAB, TIPO FI, VOLUMEN 10, NUMERO 25, AÑO 15, CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN LOTE 35, F-27-008-LOT-131/15, registrado mediante oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015. (se anexa la copia simple a la presente acta).--
8.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 160 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Titular de esta plantación forestal comercial, deberá proporcionar todas las facilidades al personal autorizado de esta Secretaría para realización de visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones que ellos se deriven; En lo que se refiere a este punto el visitado proporciona todas las facilidades para dar cumplimiento a la presente visita de inspección.-----

9.- Cuando se realizan plantaciones forestales comerciales con especies exóticas, se deberán establecer medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal, así mismo cuando el titular renuncie, desista o concluya dicha plantación, deberá implementar actividades que garanticen la reincorporación del terreno a sus condiciones previas; en lo que se refiere a este punto en los límites de la plantación forestal comercial existe una brecha corta fuego de 5 metros de ancho con el objetivo de evitar la programación de la especie a predios vecinos. En lo que se refiere a este punto en los límites de la plantación forestal comercial existe una brecha corta fuego de 5 metros de ancho con el objetivo de evitar la programación de la especie a predios vecinos.-----

10.- El incumplimiento de lo indicado en el programa de manejo de plantación forestal comercial y lo establecido en la presente constancia de registro, podrá ser motivo de sanciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones aplicables de los artículos 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado el programa de manejo forestal para poder verificar el cumplimiento, revisando dicho plan de manejo, se observa que la especie autorizada :

Actividades en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL	OBSERVADO EN CAMPO
6.2 DISEÑO DE PLANTACIÓN: Sistema rectangular de 4 metros entre filas y por 2 metros entre plantas.	Se observó que de planta a planta estas se encontraban a la distancia señalada por el plan de manejo.
7.1 propuesta de apertura o rehabilitación de brechas y/o caminos.	Se observa un camino de acceso que se conecta las brechas conectadas a las plantaciones.
8.- labores de prevención y control de incendios forestales: se habilitaran caminos perimetrales o guardarrayas de al menos 6 metros de ancho en el perímetro de los lotes colindantes.	Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente, delimitando el área de la plantación.
10.- Medidas a considerar para evitar su propagación, en áreas con vegetación forestal. Eliminación de brotes, hijuelos, control de la propagación por semillas, monitoreo en áreas aledañas a la plantación para evitar la propagación de dicha especie.	Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente, delimitando el área de la plantación, evitando que la plantación se propague a terrenos no autorizados y/o predios aledaños.

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los Ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alteraran el régimen de propiedad de dichos terrenos". En lo que se refiere a este punto se le hace de conocimiento al visitado sobre la propiedad de los recursos forestales dentro del territorio nacional.-----

Ahora se procede a verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS:



EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En lo que se refiere este punto se tiene que la plantación forestal se encuentra autorizada y se está llevando a cabo mediante el programa de manejo también autorizado, así mismo se realizó en una superficie de 12.300 hectáreas, no existiendo elementos para determinar que si existe daño ambiental.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 Fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: informe anual del año 2015 y 2016.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se emitió cuerdo de emplazamiento, mismos que



dieciocho de octubre de dos mil veintidos y quince de noviembre de dos mil veintidós; respectivamente.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación



procedimiento que les fue instaurado, manifestando lo que a sus derechos conviniera y ofreciendo las

pruebas que estimaron pertinentes, dichos escritos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27/SRN/F/00018/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se desprendieron infracciones a los artículos **155 fracción XIV** en relación con el **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo **69** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección se pudo constatar que se incumplió con lo señalado en la constancia de registro de plantación forestal comercial en terrenos temporalmente forestales con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, ya que no fueron presentados los informes anuales de las distintas actividades de la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, correspondientes a los años 2015 y 2016; tal y como lo señala el punto seis del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince; signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Tabasco; asimismo fueron presentados los informes 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales no fueron ingresados en los bimestres de enero y febrero siguiente al año en que se informe, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; finalmente en dichos informes no se plasma la firma o rubrica del prestador del servicio.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



mediante acuerdo de emplazamiento de tres de mayo de dos mil veintidós; compareciendo a través del escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales:

- 1.- copia simple de una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral a favor de la C.
- 2.- copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
- 3.- copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial SEMARNAT-03-010 con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017,
- 4.- copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
- 5.- copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

148



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00018-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT-03-010 con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017, 6.-copia simple del informe anual de actividades realizadas 2015, 7.-copia simple de informe anual de actividades realizadas 2016, 8.-copia simple del programa de manejo de plantación forestal simplificado (aviso de plantación), 9.-copia simple del oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco y 10.-copia simple del convenio de concertación para la mecanización del suelo para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

En el mencionado escrito la [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"Con base en lo requerido en el numeral 1 de las medidas correctivas, presento de forma anexa copia de los informes correspondientes a los años 2015 y 2016, de los cuales se anexan de manera detallada las actividades realizadas de cada año."

"Se presentan de forma anexa copias de: trámites en el formato SEMARNAT-03-41 aviso de plantación forestal comercial de fecha 11 de marzo de 2015; aviso de plantación-programa de manejo de plantación forestal simplificado; constancia de registro de plantación forestal comercial expedida mediante oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/0867/2015 de fecha 24 de marzo de 2015 y bitácora número 27/BL-0097/03/15; oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/3822/2015, folio TAB/2015-0001897 de fecha 25 de noviembre de 2015."

"El monto de la inversión efectuada para el desarrollo del proyecto, inicialmente fue con los apoyos de la Comisión Nacional Forestal a través de una segunda convocatoria del Programa Nacional Forestal 2015 del componente VI. Plantaciones forestales comerciales en el Estado de Tabasco, con la cantidad de \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N. y un apoyo de parte del gobierno del estado por la cantidad de 72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente en los años 2018 a 2021, se han realizado acciones de mantenimiento con una inversión promedio de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N. por hectárea."

"En lo requerido con respecto a mis condiciones económicas, manifiesto que soy una productora dedicada al campo, principalmente a actividades pecuarias. Sin embargo, derivado de la pandemia COVID-19, enfermedad infecciosa provocada por un virus en el periodo 2020-2021, sufrí afectaciones de salud por esta enfermedad, viéndome afectada también en la producción pecuaria afectando gravemente en mi economía."

Asimismo, se tiene que también se le instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de tres de mayo de dos mil veintidós; compareciendo mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

Derivado del acta de inspección No. 27/SRN/F/0018/2022 con orden de inspección No. 0018/2022 efectuada el 8 de junio de 2022 y del acuerdo de emplazamiento exp. Admvo. PFFPA/33.3/2C.27.2/00018-22 y acuerdo No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00018-22/033 donde se mencionan todas las generales, el que suscribe como responsable técnico del PMPFCS, me permito hacer las aclaraciones técnicas pertinentes hacia el acuerdo de emplazamiento:

1ro. En el acuerdo segundo hace referencia al aviso del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado PMPFCS, en el cual el que se suscribe es responsable técnico de la correcta ejecución del PMPFCS y solidario obligado con el titular de la plantación en los términos del PMPFCS, mas no de los accesorios legales que se generan por el aviso. Soy un responsable técnico más no legal. 2do. En acuerdo tercero referente a la obligación art. 83 de la LGDFS es el titular de la plantación quien debe de presentar los informes anuales. Y esta obligación es derivada del aviso más no propiamente de los términos de ejecución del PMPFCS.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3ro. Es ilógico que el prestador técnico asuma responsabilidades legales de irresponsabilidad del titular de la plantación. 4to. Se solicita informes del 2015 y 2016 al respecto, el 2015 no se debe de presentar, pues en ese año se recibió el aviso y desde luego no había plantación física que tuviera un año y que diera paso al informe, por lo cual considero que ese acuerdo no procede por estar mal formulado. 5to. La dependencia en este caso la SEMARNAT no puede recibir informes subsecuentes en ese entonces sin tener en su poder el inicial y en este caso el que suscribe no elaboró ningún informe porque nunca me los solicitó el titular de la plantación y al término del primer año del aviso de plantación dejó de ser prestador de servicios técnicos por así convenir a mis intereses y al propio, y de acuerdo al art. 160 del reglamento de la LGDFS el titular de la plantación debió avisar a la SEMARNAT la terminación de mis servicios como técnico.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, al respecto se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se desprende que el **INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2015**, fue ingresado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; es decir fue tramitado antes de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha ocho de junio del año próximo pasado. Cabe señalar que dicho informe no se tramitó en el bimestre del año anterior, pues debió informarse a más tardar en febrero del año dos mil dieciséis. Se tiene también que en el momento de la visita de inspección no presentó el **INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2016**; por lo que a través del escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por la [REDACTED] anexó diversas evidencias documentales consistentes en: *copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial SEMARNAT-03-010 con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017 y copia simple de informe anual de actividades realizadas 2016*. Documentales que son las que le fueron solicitadas al momento de la visita de inspección, documentales que fueron presentadas en tiempo y forma, ya que cuentan con sello de recibido en fecha 21 de febrero de 2017. Por cuanto hace a los informes correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de los mismos se desprende que no se plasmó la firma o rubrica del prestador del servicio, sin embargo, en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que los informes anuales deberán llevar la firma del titular de la plantación, y en su caso del prestador de servicios; por lo que dicho artículo no obliga expresamente a que dicho prestador firme los informes mencionados; asimismo el [REDACTED] en su escrito de comparecencia manifestó que es responsabilidad del titular de la plantación forestal la presentación de los informes señalados con anterioridad.

Por todo lo anteriormente analizado esta autoridad determina que las irregularidades por las cuales se les inició procedimiento administrativo a los CCS. [REDACTED] fueron **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS LAS IRREGULARIDADES** encontradas al momento de la visita de inspección, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre **subsana** una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los CCS. [REDACTED] fueron emplazados **no fueron desvirtuados**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS:



EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha



Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y SUBSANADAS en los considerandos que anteceden, los  cometieron la infracción establecida en los artículos **155 fracción XIV** en relación con el **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo **69** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, **quien será responsable solidario con el titular.**

Artículo 79. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 69. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de Plantación forestal comercial deberán presentar a la Comisión un informe sobre los volúmenes de Materias primas que obtengan del aprovechamiento, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación del predio o Conjunto de predios;

149



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco**

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/000018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III. Número de oficio de otorgamiento de la constancia o de la autorización y Código de identificación otorgado;

IV. La superficie plantada en el año que se informa;

V. Los volúmenes cosechados por superficie y especie en metros cúbicos para maderables, y para no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos, o su equivalente en múltiplos o submúltiplos del Sistema General de Unidades de Medida. Tratándose de árboles de navidad la información se reportará en piezas, y

VI. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Los titulares de Plantación forestal comercial que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los CCS. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

[REDACTED] SEXIO del acuerdo de emplazamiento, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

En lo que respecta a la [REDACTED] manifestó lo siguiente: *"En lo requerido con respecto a mis condiciones económicas, manifiesto que soy una productora dedicada al campo, principalmente a actividades pecuarias. Sin embargo, derivado de la pandemia COVID-19, enfermedad infecciosa provocada por un virus en el periodo 2020-2021, sufrí afectaciones de salud por esta enfermedad, viéndome afectada también en la producción pecuaria afectando gravemente en mi economía."*

Por tanto, se tienen por realizadas las manifestaciones de la [REDACTED] en cuanto a sus condiciones económicas, las cuales serán tomadas en cuenta en la presente resolución.

**Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa**

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

150



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se desprende que resultan ser no reincidentes.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de los infractores CCS, [REDACTED] actuaron negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por [REDACTED] un beneficio económico.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que fueron presentados los informes anuales de los años 2015 y 2016, fuera del término de los cinco días concedidos en el acta de inspección de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se le sanciona a los CC. [REDACTED] por esta única ocasión con la AMONESTACIÓN.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se le solicitó a los CCS. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 1, "Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los informes anuales de las distintas actividades de la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, correspondientes a los años 2015 y 2016, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído."; al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, la [REDACTED] presentó mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidos, las documentales consistentes en: copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial SEMARNAT-03-010 con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017 y copia simple del informe anual de actividades realizadas 2015, copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial SEMARNAT-03-010 con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017 y copia simple de informe anual de actividades realizadas 2016; con las cuales fueron ingresados a la Secretaría de Medio Ambiente y

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Tabasco**

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Recursos Naturales del Estado de Tabasco los informes anuales 2015 y 2016; por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los CCS. [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **155 fracción XIV** en relación con el artículo **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo **69** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 156 fracción I de la Ley

SEGUNDO.- Se le hace saber a los CCS. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a los CCS. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: "Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.", se apercibe a los CCS. [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADOS:



EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00018-22/042

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

ELIMINADO: 4 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



y cumplase.

ELIMINADO: 4 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Tabasco; anexando copia de la presente resolución y cumplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ATENTAMENTE ENCARGADA DE DESPACHO



ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS EN EL ESTADO DE TABASCO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES, DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

151

SIN TEXTO